

Impugnación Tutela 110014003014202100329 01
Accionante: Luz Dary Ramos Garzón
Accionado: Proyecciones Ejecutivas SAS – CIFIN SAS (Transunión) – Computec S.A.
(Datacrédito)
Secuencia de Reparto: 12531 28/05/2021 9:05 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 014 2021 00329 01

ACCIONANTE: LUZ DARY RAMOS GARZÓN

ACCIONADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS

CIFIN SAS (TRANSUNIÓN)

COMPUTEC S.A. (DATACRÉDITO)

VINCULADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

SECUENCIA DE REPARTO: 12531 28/05/2021

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, calendado 20 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

LUZ DARY RAMOS GARZÓN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición y de hábeas data.

En la presente acción solicitó:

- a) Eliminar por caducidad cualquier reporte negativo.

Notificadas las accionadas, y vinculada las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

CIFIN S.A.S., manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así mismo, que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Y la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, indicó que cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora LUZ DARY RAMOS GARZÓN a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, quien es la única acreedora, y fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, considerando que no se podía predicar la vulneración al derecho fundamental al hábeas data de la accionante, toda vez que es palmario que las obligaciones adquiridas aunque fueron satisfechas, a la deudora le aplica un plazo de permanencia de 4 años en las bases de datos.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó que si bien es cierto realizó el pago en el 2018 a la entidad Movistar, la misma no dio de baja la obligación y tampoco expidió los paz y salvo correspondientes, como tampoco actualizó la información en centrales de riesgo como pago voluntario sino que vendió a otra entidad dichas obligaciones, cuando ya se encontraban saldadas.

Que el Juez de primera instancia no ampara su solicitud, porque da por cierto que pagó la obligación y que como la aceptó y canceló, no opera el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la actora pretende que se le elimine por caducidad cualquier reporte negativo, que contra ella actualmente se encuentre registrado en las bases de datos, para lo anterior, la doctrina constitucional, ha establecido la procedencia de esta pretensión en sede de tutela, de manera transitoria, siempre que el operador o la fuente de la información hayan incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas, y para determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales¹, para lo cual el solicitante deberá actuar activamente en el trámite probatorio.

Dado lo anterior, y revisada la documental aportada dentro del plenario, así como las respuestas allegadas por las accionadas, que respondieron, se considera que el fallo objeto de estudio, está llamado a ser confirmado, comoquiera que no se aportaron elementos probatorios suficientemente contundentes para declarar que en el caso objeto de la lid., se haya generado el fenómeno prescriptivo, así mismo no se aportó un certificado de reporte negativo por parte de las centrales de información del que se duele la actora, pues las accionadas manifiestan que no se ha generado reporte en ese sentido.

¹ Sentencia T-883/13. - Corte Constitucional.

Impugnación Tutela 110014003014202100329 01

Accionante: Luz Dary Ramos Garzón

Accionado: Proyecciones Ejecutivas SAS – CIFIN SAS (Transunión) – Computec S.A.
(Datacrédito)

Secuencia de Reparto: 12531 28/05/2021 9:05 a.m.

Pese a lo anterior, y aunque el dato negativo que se indica en reporte, no amerita ser borrado, la cesionaria de la obligación debe proceder a rectificar su contenido, pues de la respuesta al derecho de petición presentado por la demandante en este amparo se establece que, ajusto el informe en las centrales de riesgo en fecha posterior al pago de la deuda, poniéndola a su nombre, pero, no indico de su solución o pago voluntario de parte de la deudora, en cumplimiento del deber de actualizar el reporte, de forma veraz.

Por lo que sin mayores disquisiciones se revocará la decisión adoptada por el a quo. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación, según las consideraciones arriba señaladas.

Segundo: **AMPARAR** el derecho fundamental de habeas data de la actora constitucional en esta causa, **LUZ DARY RAMOS GARZÓN**, ordenando a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, que en el término de las 48 horas siguientes a esta determinación, proceda a actualizar la información vertida en los bancos de datos por esta y su cedente, con el estado actual de las obligaciones indicadas en esta demanda, a cargo de la deudora tutelante, de modo que la información allí reportada se muestre veraz y debidamente correspondiente con la realidad de la misma.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

LMGL